

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1515/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con el procedimiento de
responsabilidad patrimonial.

Porque el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado y por la
falta de fundamentación y motivación



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial, pronunciamientos
categóricos, requerimiento negativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1515/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1515/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000524 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/151/2022, DEJ/SC/021/2022 signados por el Subdirector de normatividad y Asesoría Jurídica, de fecha siete y cuatro de marzo.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/0281/2022, AMH/DGGAJ/SNAJ/OF-305/2022 y sus anexos, de fecha dieciocho y diecinueve de abril, signados por la subdirectora de Transparencia y la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **treinta y uno de marzo**, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. -A-*
- *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -B-*
- *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla. -C-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *No responde a lo solicitado y aún más no fundamenta su respuesta por lo que se estaría como no dando respuesta. Por lo que se solicita se le requiera la información solicitada y en su defecto declare que no cumple con las leyes aplicables a esta alcaldía Miguel Hidalgo por lo que se estaría en actividad irregular o incumplimiento de legislación o desobediencia a mandato judicial el cual es el de al tomar posesión de un cargo público velar por el cumplimiento y cumplir con la Constitución Federal, local y leyes que emanen de ellas.*

Así, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente se desprende que, por lo que hace a *en su defecto declare que no cumple con las leyes aplicables a esta alcaldía Miguel Hidalgo por lo que se estaría en actividad irregular o incumplimiento de legislación o desobediencia a mandato judicial el cual es el de al tomar posesión de un cargo público velar por el cumplimiento y cumplir con la Constitución Federal, local y leyes que emanen de ellas*, no corresponde con

agravios interpuestos de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela

el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no fundamenta su respuesta por lo que se estaría como no dando respuesta. **-Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Manifestó que no es competente para conocer de los requerimientos solicitados, de conformidad con el Manual de Operaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo número MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119.
- En atención a ello, indicó que la Subdirección de lo Contencioso no es competente para iniciar, substanciar o conocer de los procedimientos

administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o de la Alcaldía, en relación con la actividad irregular de la misma Alcaldía y/o sus trabajadores.

- Al respecto, anexo la normatividad correspondiente para reforzar su argumentación.
- Manifestó que su incompetencia fue informada a quien es recurrente desde la repuesta inicial, lo cual no implica una actividad irregular o incumplimiento de legislación o desobediencia a mandato judicial como lo planteó la parte recurrente en sus agravios.

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria se observó que, a pesar de lo informado, los agravios de la parte recurrente subsisten, en razón de que la información proporcionada no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que, a través de esta respuesta complementaria el Sujeto Obligado reiteró lo informado en la respuesta inicial, por lo que no se trata de una ampliación.

En este sentido, la respuesta complementaria no reúne los requisitos establecidos en el **Criterio 07/21⁵** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para queobre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, lo que se llevará a cabo de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

➤ *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación*

Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. -

A-

- *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -B-*
- *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.-C-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de la Subdirección de lo Contencioso la Alcaldía informó que, de acuerdo con el Manual de operaciones MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119 vigente, la Subdirección de lo Contencioso no es competente para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o Alcaldía, derivados de la realización de actividades irregulares de la Alcaldía y/o sus trabajadores.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber reunido los requisitos necesarios para actualizar el sobreseimiento; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no fundamenta su respuesta por lo que se estaría como no dando respuesta. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, sobre cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Precisado lo anterior, es dable traer a la vista los requerimientos de la solicitud en la cual se peticionó lo siguiente:

- *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. -*
- A-**
- *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. -B-*
- *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla. -C-*

A cuyos requerimientos, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer.

Al respecto es necesario precisar, en primer término que la naturaleza de los requerimientos corresponde con accesos a pronunciamientos, sobre los cuales e le señale a quien es recurrente el *Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política*

de los Estados Unidos mexicanos. **-A-** Es decir, en el caso del requerimiento A, la parte solicitante omitió peticionar el acceso a alguna documental en específico que sea elaborada o emitida derivado de las facultades de la Alcaldía.

En este sentido, dicho requerimiento es atendible a través de un pronunciamiento en el que se le informe la normatividad aplicable en los términos o condiciones que lo solicitó.

Misma suerte corren los requerimientos **-B-** y **-C-** a través de los cuales la parte solicitante peticionó que se le informe *En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal.* **-B-** y se le indique las *Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.* **-C-**

Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles mediante pronunciamientos y no así, mediante la entrega de documentales que se hayan generado con motivo de las atribuciones de la Alcaldía.

Precisado lo anterior, sobre el requerimiento **-A-** es de observarse que a la literalidad la parte solicitante pretendió que se le informara la normatividad en virtud de la cual **se quita o se impide** conocer y realizar el procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial; a cuya solicitud la Alcaldía indicó que su impedimento radica en la incompetencia de sus áreas para conocer de esos procedimientos, de acuerdo con el Manual de operaciones MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119 vigente. Lo anterior, a través de la Subdirección de lo Contencioso. Por lo tanto, mediante el pronunciamiento categórico la Alcaldía proporcionó la legislación que **quita o impide** a la Subdirección de lo

Contencioso, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos conocer y realizar los procedimientos de mérito. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento **-A-** en razón de que, dentro de sus atribuciones satisfizo el pronunciamiento solicitado.

Ello es así, toda vez que el requerimiento de mérito fue planteado de manera negativa, es decir, a través de “quitar o impedir”, lo cual es contrario a las atribuciones con las que cuenta la Alcaldía; es decir, al no estar planteado de manera afirmativa, se desprende que la parte recurrente no pretende conocer las facultades del Sujeto Obligado, sino contrariamente, pretende que se le indique su impedimento. Entonces, si dichas áreas no cuentan con esas atribuciones, se concluye que con ello se atiende el cuestionamiento del fundamento del que se desprende que carece de ellas.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **-B-** y **-C-** el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento a efecto de satisfacer o requerido. No obstante, es de señalarse que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en su artículo 23 establece que la parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes, la Alcaldía debió

de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que ésta se pronuncie respecto de sus atribuciones. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la cual su actuación fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...“

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS, en razón de que respecto del requerimiento -A- la Alcaldía proporcionó la**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

normatividad que le **quita o impide** a la Subdirección de lo Contencioso, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos conocer y realizar los procedimientos de mérito; mientras que, de los requerimientos **-B-** y **-C-** no emitió pronunciamiento, ni remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer los requerimientos **-B-** y **-C-** de la solicitud, haciendo las aclaraciones pertinentes y emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Asimismo, la Alcaldía de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar

seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**